



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO OCHO

OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 14 de febrero de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Octava Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

1

La Magistrada Presidenta: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta Sesión de Resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y al Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos. A efecto de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha, solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

Secretario General: *“Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta Sesión no presencial, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Gracias Secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: “Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistradas, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a dos proyectos de acuerdos plenarios y cuatro proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

Expediente	Denunciantes/Parte Actora	Denunciados/Autoridad Responsable	Titular de Ponencia
TEE/PES/003/2023 Acuerdo Plenario	Natividad Guadarrama Reytez	Ossiel Pacheco Salas y otras personas	Hilda Rosa Delgado Brito
TEE/JEC/053/2023 Acuerdo Plenario	Gregorio Zarate Bautista y otra persona.	Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero.	Evelyn Rodríguez Xinol
TEE/JEC/0081/2023	Joel Ángel Romero y otras personas	Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero	Hilda Rosa Delgado Brito ²
TEE/PES/003/2024	Ramiro Solorio Almazán	Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna	Hilda Rosa Delgado Brito
TEE/RAP/011/2024	Representante de Morena	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Hilda Rosa Delgado Brito
TEE/RAP/009/2024	Representante de Morena	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Evelyn Rodríguez Xinol

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: “ Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas, puntos de acuerdo, así como resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.

Los dos primeros asuntos listados para analizar y resolver, corresponden a los proyectos de acuerdos plenarios relativos a los expedientes identificados con las claves TEE/PES/003/2023 y TEE/JEC/053/2023, el primero turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito y el segundo a la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y los puntos de acuerdos de los mismos, de manera conjunta por favor”.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

“Con su autorización, Magistrada Presidente, Magistradas, Magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de acuerdo plenario relativo al cumplimiento de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador 3 de 2023.

El 15 de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador en que se acuerda, declaró la existencia de la infracción por Violencia Política de Género denunciada por Natividad Guadarrama Reyes, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero; de los diversos actos y omisiones que obstaculizan el libre desarrollo de la función pública de la denunciante, atribuidos a los denunciados.

3

Inconformes con la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, tanto la denunciante como los denunciados promovieron ante la Sala Regional, Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El día 10 de agosto la Sala Regional resolvió en el sentido de revocar la sentencia de 15 de junio dictada por este Órgano Jurisdiccional, al considerar inexistente la Violencia Política de Género y acreditó los actos omisivos reclamados a la parte denunciada, así como las medidas de reparación.

La actora inconforme con la determinación de la Sala Regional, promovió ante la Sala Superior el Recurso de Reconsideración, el cual fue desechado de plano ya que no reunía el requisito especial de procedencia, remitido al órgano jurisdiccional y a la ponencia de origen.

Se les requirió a los denunciados informaran el cumplimiento a las medidas de reparación que fueron decretadas por este Tribunal Electoral. De lo informado se tiene que el Presidente Municipal, la Secretaria General, la Síndica Procuradora y el Director de Asuntos Jurídicos, la Secretaria de Administración



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

y Finanzas, la Oficial Mayor, el Director de Recursos Materiales y la Secretaria de Finanzas y Administración; dieron respuesta a la petición formulada por la denunciante, y se realizó el pago respectivo mediante transferencia interbancaria a favor de la C. Natividad Guadarrama Reyes; por lo anterior, se declara cumplida la sentencia y se ordena el archivo del asunto.

Por otra parte, me permito dar cuenta con el proyecto de acuerdo plenario relativo al cumplimiento de sentencia del Juicio Electoral Ciudadano 53 de 2023.

El día 1 de febrero, este Tribunal Electoral emitió sentencia y ordenó a la autoridad responsable, el Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, a través del Presidente y la Síndica Procuradora; dejar sin efecto el nombramiento expedido a favor de la ciudadana María Luisa Soriano Hernández como Comisaria Municipal de la comunidad de Huehuetán y emitir los nuevos nombramientos a favor de los ciudadanos afromexicanos Gregorio Zarate Bautista y Luis Rentería Montes como Comisario propietario y suplente, respectivamente.

4

Se les otorgó un plazo de dos días hábiles posteriores de haberles notificado, con el apercibimiento de no cumplir se les impondría amonestación pública como medida de apremio.

Se tuvo por recibido el oficio de certificación e informe de la Secretaría General de Acuerdos, de no haber presentado la documentación que acredite el cumplimiento por parte de la autoridad responsable. Por lo que este Tribunal tiene por incumplida la sentencia, haciéndose efectiva la medida de apremio y otorga un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de este acuerdo; con el apercibimiento de no cumplir; este Tribunal podrá aplicar una multa a la autoridad responsable, consistente en cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en términos del artículo 37, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

*Es la cuenta de los Acuerdos Plenarios Magistrada Presidenta, Magistradas,
Magistrado".*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas los proyectos de acuerdos plenarios de los que se habían dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación de los proyectos de acuerdos plenarios, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El siguiente asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente TEE/JEC/081/2023, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 81 de 2023, promovido por el Ciudadano Joel Ángel Romero y otras personas, en su calidad de Síndico Procurador y Regidores respectivamente, en contra de la omisión de pago de remuneraciones a las que tienen derecho, además de no convocar a sesiones de cabildo, que atribuyen a la Presidenta Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.*

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el Juicio Electoral.

Lo fundado radica en que la autoridad responsable, ha sido omisa en realizar la entrega de las remuneraciones inherentes al cargo que desempeñan los actores, toda vez que, en el Informe emitido por dicha autoridad, señaló que los pagos del año dos mil veintitrés por concepto de sueldo quincenal, aguinaldo, gastos de representación, dietas y demás prestaciones, no han sido realizados por no estar autorizados.

Sin embargo, resulta inoperante, en razón de que no se puede ordenar el pago de las remuneraciones en los términos que reclaman los actores, al no existir



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

base presupuestaria para ello, toda vez que, de la revisión exhaustiva que este Tribunal Electoral realiza a los autos, advierte que el Presupuesto de Egresos 2023 no ha sido aprobado.

Lo cual se corrobora con el dicho de los propios actores, al señalar en su escrito de demanda que, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se convocó a sesión de cabildo, en cuyo orden del día figuraba la propuesta, análisis, discusión y en su caso, aprobación de dicho presupuesto, lo que provocó diálogo y controversia, generando que no se hayan agotado todos los puntos del orden del día.

Si bien, la parte actora para acreditar su pretensión, exhibió acta de sesión de cabildo de veintiséis de agosto de dos mil veintitrés, en la que se aprobó aumento de sueldos, pago de aguinaldo, tarifa de viáticos y gastos de representación, tanto del cabildo municipal como del resto de los trabajadores del Ayuntamiento, también es cierto que, de esta se desprende que no discutieron ni aprobaron en su totalidad los capítulos del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023, como tampoco que se haya realizado su publicación en la gaceta municipal y el Periódico Oficial del Estado.

6

Sin pasar desapercibido, que la omisión de pago de las remuneraciones que ahora reclama la parte actora y que se ha originado con motivo de la falta de aprobación de los Presupuestos de Egresos 2022 y 2023, es atribuible a la totalidad de los integrantes del cabildo.

De ahí que, no pueden aducir una omisión, cuando los mismos han incumplido con las obligaciones que les impone la Constitución Federal, Constitución Local, Ley de Presupuesto y la Ley Orgánica conforme al marco normativo establecido.

Por lo que considerando que la aprobación presupuestaria es atribución exclusiva del Cabildo, resulta viable dejar a salvo el derecho de los actores para que una vez regularizada su hacienda, si persistiera la omisión del pago de sus remuneraciones, estén en posibilidad de interponer un nuevo juicio, ante un cambio de situación jurídica.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Ahora bien, respecto a la omisión de convocar y celebrar sesiones de cabildo, resulta infundado, dado que la toma de decisiones que realice el Ayuntamiento a través de sus integrantes, se hará en sesiones de cabildo, como Órgano Colegiado y máxima autoridad en el Municipio, contando con obligaciones y facultades ordinarias y extraordinarias.

Por ende, los promoventes al ser parte de dicho Órgano, cuentan con la facultad y obligación para convocar y celebrar sesiones, en las que de manera colegiada tomarán las decisiones respecto de los temas relacionados con su funcionamiento. Ejerciendo con ello, su derecho de participación política en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo y de debate público.

Por lo que, la omisión que reclaman es imputable a la totalidad de los integrantes del cabildo. Por tanto, no pueden alegar vulneración a sus derechos político-electorales, en las vertientes de participación política y ejercicio efectivo del cargo y de debate público.

Máxime que, del análisis realizado a la demanda, no se advierte manifestación, indicio o prueba en el sentido de que la parte actora, hubiere realizado actos tendientes a cumplir con dicha obligación, menos aún que se les haya impedido ejercerla.

Con base en lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

ÚNICO. Se declara parcialmente fundado, el presente Juicio Electoral Ciudadano.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Enseguida, la Magistrada Presidenta abrió la primera ronda de participaciones: “Tiene el uso de la voz el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en esta primera ronda”



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en uso de la voz precisó lo siguiente: *“Con el debido respeto a las señoras Magistradas que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional y con el total reconocimiento a su profesionalismo e imparcialidad, me permito efectuar el siguiente voto particular, para expresar las razones por las cuales disiento del criterio de la magistratura ponente, la cual fue aprobado por mayoría del Pleno, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.*

La razón esencial por la cual no comparto el proyecto, se debe a que, no estoy de acuerdo en que el criterio de la mayoría privilegie el principio de anualidad del ejercicio presupuestario, sobre la obligación constitucional que debe garantizar el pago de las remuneraciones aquellas personas que ostentan un cargo de elección popular en activo, lo cual constituye un asunto exclusivamente del ámbito electoral al estar relacionado con el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales, desde la vertiente del voto pasivo, tal ejercicio por sí mismo son Derechos Humanos.

8

En este orden, me permito brevemente exponer las consideraciones y el único punto resolutivo de la sentencia aprobada por la mayoría de mis compañeras Magistradas.

Contenido de la propuesta.

En el único punto resolutivo de la propuesta se declara parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano en cuestión, ello basándose esencialmente en las siguientes consideraciones:

Sobre el agravio de la omisión del pago de remuneraciones, en la propuesta se calificó como fundado pero inoperante, tal sentido obedeció al no existir base presupuestaria para ordenar la entrega de las remuneraciones reclamadas y que se tuvo por acreditada su omisión de pago, como enseguida se transcribe.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

“... ello porque la omisión de pago de las remuneraciones que ahora reclama la parte actora y que se ha originado con motivo de la falta de aprobación de los Presupuestos de Egresos 2022 y 2023, lo que es atribuible a la totalidad de los integrantes del cabildo”.

Tomando en consideración lo anterior, y que dicha atribución es exclusiva del Cabildo derivado de su autonomía hacendaria, notifíquese de manera personal a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, para que en el ejercicio de sus atribuciones y de manera colegiada, con apego a las leyes de la materia, regularicen la hacienda municipal y hagan efectivo su derecho al pago de remuneraciones.

Asimismo, se dejan sus derechos a salvo para que una vez regularizada su hacienda, si persistiera la omisión del pago de sus remuneraciones, estén en posibilidad de interponer un nuevo juicio, ante un cambio de situación jurídica.”

9

Para arribar tal conclusión, se precisa lo siguiente:

“no pasa por alto el hecho de que si bien es cierto, con el informe rendido por la Auditoría Superior del Estado, y el diverso emitido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento demandado de veinticuatro de enero, se adjuntó copia certificada del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021¹, autorizado mediante sesión de cabildo de tres de febrero de dos mil veintiuno; lo cierto es que éste, no puede ser tomado como sustento legal para aplicar la excepción de referencia, en virtud de que las partidas y montos de gastos aprobadas, no corresponden al año inmediato anterior², si no a dos años inmediatos anteriores.

Y, por ende, el aplicar la multicitada excepción utilizando el Presupuesto de Egresos del año fiscal 2021, se estaría violentando el principio constitucional de anualidad que rige a cada presupuesto y que se encuentra previsto en el artículo 74, fracción IV, de nuestra Carta Magna”.

¹ Visible a fojas 737 a la 869, tomo II, del expediente en que se resuelve.

² Tomando en consideración que las prestaciones reclamadas corresponden al año dos mil veintitrés.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por otra parte, se sostiene que, respecto del agravio consistente en La omisión de convocar y celebrar sesiones de cabildo, es infundado por los siguiente:

“la omisión que reclaman los promoventes es imputable a la totalidad de los integrantes del cabildo, es decir, Presidente Municipal, Sindico y Regidores. Y en ese sentido es que, al ser responsables de la citada omisión, no pueden alegar vulneración a sus derechos político-electorales, en las vertientes de participación política y ejercicio efectivo del cargo y de debate público”.

Motivos de disenso.

Desde nuestra óptica, es muy notorio que efectivamente existe la omisión del pago de remuneraciones, por tanto, al advertir un posible conflicto entre principios, la cuestión central para resolver apegado a derecho en este asunto, consistía en determinar, a la luz de un ejercicio de ponderación, cuál de los dos principios constitucionales en disputa debe prevalecer, es decir, el principio constitucional de anualidad que rige a cada presupuesto que se encuentra previsto en el artículo 74, fracción IV, o el derecho político electoral a ser votado, en la vertiente de remuneración económica por el ejercicio de la función, consagrado en el artículo 35, fracción II, en relación al 127.

10

Ahora bien, desde mi perspectiva la sentencia mayoritaria evidencia problemas de incongruencia interna y externa, además, de manera indirecta se está restringiendo el efectivo pago de las remuneraciones o la retribución económica sobre el cargo municipal de las personas actoras, lo que es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas a ellas constitucional y legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de su función pública.

Lo anterior, porque, por un lado, la “Controversia. Radica en determinar si se configuran o no, la omisión o retención de pago de remuneraciones y la omisión de convocar a sesiones de cabildo, que reclaman los impugnantes a la autoridad responsable”, por tanto, lo que se debe resolver es sobre esta, pero el proyecto evade la obligación de resolver lo reclamado totalmente consistente en la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

omisión señalada, pero específicamente que se le condene al ayuntamiento responsable el pago adeudado a la parte actora.

No así, el hecho de responsabilizar a todo el cabildo, porque no formaba parte de la litis, y con independencia de que regularicen o no la hacienda municipal, no puede ser impedimento inexcusable para el derecho político electoral a ser votado, en la vertiente de remuneración económica por el ejercicio de la función, consagrado en el artículo 35, fracción II, en relación al 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, estimo que lo resuelto por la mayoría, de manera indirecta, permite la continuación de la omisión del pago de la retribución económica que reclama la parte actora, por tanto, esta propuesta hace posible que continúe la afectación de manera grave respecto del ejercicio de la responsabilidad que ejercen las personas demandantes como ciudadanía electa para el ejercicio del cargo municipal con que se ostentan.

11

Por otro lado, al no contemplar la resolución analizada, que justamente se enmarcaba ante un posible conflicto de dos principios constitucionales y, de manera lisa y llana se indica que no es posible aplicar el presupuesto aprobado en 2021, en virtud de que las partidas y montos de gastos aprobadas, no corresponden al año inmediato anterior, si no a dos años inmediatos anteriores, lo que violentaría el principio constitucional de anualidad que rige a cada presupuesto establecido en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución General.

Es en este argumento, donde considero que implícitamente restringe el derecho humano al cobro de la remuneración como derecho inherente al ejercicio del cargo de una elección popular, basado en una cuestión administrativa presupuestal, lo que no puede ser razón suficiente o inexcusable para no hacer posible la materialización de un derecho humano.

Por tanto, si del estudio del caso se observó que no existía base presupuestaria para ordenar la entrega de las remuneraciones reclamadas, en ese momento se



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

debió advertir de oficio, una posible restricción del derecho humano del pago de remuneraciones por el ejercicio de un cargo de elección popular en el caso, en el ámbito municipal, de no estimar viable realizar una interpretación conforme en sentido amplio o estricto, y atendiendo al contenido de la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"; "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD" y "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", se debió realizar un examen de proporcionalidad entre el principio de anualidad que rige a cada presupuesto, previsto en el artículo 74, fracción IV, y derecho político electoral a ser votado, en la vertiente de remuneración económica por el ejercicio de la función, consagrado en el artículo 35, fracción II, en relación al 127.

12

Esto porque desde mi perspectiva en el caso concreto se advierte una posible pugna entre dos principios de rango constitucional, y como órgano constitucional en materia electoral, estamos obligados a realizar un examen de proporcionalidad entre el principio de pago de retribución económica por el ejercicio del cargo y el principio de anualidad que rige a cada presupuesto.

Lo anterior, con base en el artículo 132 de la Constitución local y con sustento en la contradicción de tesis 293/2011, en la cual estableció que todas las autoridades del país, en los distintos niveles de gobierno, están obligadas a observar la jurisprudencia de la Corte Interamericana, tanto en los casos que deriven de asuntos en que el Estado mexicano fuera parte, como en los que no.

Lo que es congruente con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución General, el cual establece que, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar por los derechos humanos adoptando la interpretación más favorable al derecho de que se trate.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Hacer lo anterior, es indispensable en el presente asunto, porque la parte actora son personas mujeres y hombres indígenas del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado (63.73% de población indígena), y sustentan las razones de mi disenso, de ahí que el asunto tenga que estudiarse a la luz de la perspectiva de género e intercultural, esto con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso pleno a la justicia contenida en el artículo 1° constitucional.

Lo anterior recoge su sustento, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" y la tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."

Es cuanto Compañera Presidenta, es cuanto compañeras Magistradas, gracias".

13

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *"Gracias Magistrado, tiene el uso de la voz, la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en esta primera ronda"*

Se hace constar que la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, solicitó que se volviera a leer lo manifestado por el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en razón a que manifestó haberse quedado sin audio, y que el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, leyó de nueva cuenta el voto particular de referencia

La Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en uso de la voz precisó lo siguiente: *"Gracias, como lo explica el proyecto, efectivamente hay un derecho humano, coincido plenamente con lo expuesto por el Magistrado José Inés, eso no hay duda, y tampoco está discusión por eso ves que se declara fundado el agravio, o sea la omisión de pago existe se reconoce y se acredita, sin embargo, a su vez es inoperante, porque nos falta el documento base para su cuantificación y su procedencia, no sé cuándo se analizó, o sea en la sustanciación de este expediente no se tuvo la necesidad de advertir al*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ayuntamiento, en razón que como se explica en el proyecto tanto la Presidenta Municipal como los actores por sí mismos, dijeron que no existía ese documento y también dijeron su temporalidad 2022 y 2023, que en 2022 se aplicó el elaborado por la comuna anterior en 2021, como excepcionalmente lo permite la Ley, en tanto se apruebe el anual, este caso del 2022, pero las dos partes reconocen que no hubo un presupuesto aprobado de 2022, entonces antes ante esas confesionales ya no había más diligencia que practicar en opinión de la Ponencia, ahora, no se pondera ni se toca, el principio de anualidad por que la anualidad para mí no es un principio es una vigencia pero sí tomamos en cuenta todos nuestros precedentes que se tienen de este Tribunal en la resolución de esos casos de pago de remuneraciones, y me extraña ahora su propuesta porque Usted, resolvió el JEC 122 de 2018, de Juan R. Escudero, y precisamente en la página 13, voy a hacer muy breve en esta cita para nada más dar un contexto, dice: para atender la pretensión de la actora en primer lugar resultan necesario tener la certeza que la cantidad que reclama como remuneración fue legalmente aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Juan R. Escudero, en los presupuestos de egresos los correspondientes a los Ejercicios Fiscales de los años cuyo pago se reclama, porque solo así, la autoridad responsable tendría la obligación constitucional y legal de pagar al actor el monto y los conceptos reclamados, ya que si no lo hace o lo hace de forma parcial, vulnera el derecho político electoral de ejercer su cargo con todas las garantías legales y constitucionales previstas por la ley, es decir, Usted reconoce que sin presupuesto de egreso no hay manera de cuantificar y restituir el derecho político electoral del pago de remuneraciones, por ello es que se están dejando también sus derechos a salvo porque el presupuesto, o los presupuestos de egresos en este caso solo los puede generar la comuna, no hay autoridad competente para hacer esto, ahora si ellos regularizan esa parte, entonces ya estaríamos en posibilidad de atender la vulneración a ese derecho de pago de remuneraciones ante un cambio de situación jurídica, creo que esa parte fue atendida en los términos en que lo hemos atendido en otros casos en este Tribunal, reconociendo los derechos efectivamente vulnerados y con todo el garantismo que nos es posible; es cuanto Presidenta, gracias”



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber más participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El cuarto asunto listado para analizar y resolver, corresponde a un proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEE/PES/003/2024, que también fue tumado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia que se dicta en el Procedimiento Especial Sancionador 03 del presente año, integrado con motivo de la denuncia presentada por Ramiro Solorio Almazán, en contra de Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna; por la contravención al artículo 264 de la Ley Electoral, derivado de la difusión de propaganda alusiva a su segundo informe de labores legislativas, fuera de los plazos permitidos por la ley.*

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de los hechos denunciados y en consecuencia la infracción atribuida a Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, en su carácter de Diputada con licencia, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

Lo anterior, en virtud de que, del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, es posible concluir que no se acredita de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, relativos a la permanencia de anuncios espectaculares en el transporte público de la Ciudad de Acapulco, Guerrero, hasta la fecha señalada por el denunciante; lo que implica la imposibilidad fáctica



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

y jurídica de analizar una presunta transgresión a la normativa electoral, atribuible a la denunciada en su calidad de Diputada local con licencia.

Lo que se sostiene, pues aún y cuando el denunciante ofreció dos imágenes, al tener valor indiciario, las mismas no resultan idóneas para acreditar los hechos y mucho menos para generar la convicción plena de que la denunciada realizó la conducta que se le atribuye, máxime que en las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las inspecciones realizadas por los fedatarios electorales adscritos a los Consejos Distritales 04 y 07, se hizo constar la inexistencia de los espectaculares fijados en unidades de transporte público, materia de la denuncia.

Y si bien, la denunciada confirmó que la propaganda de su informe en la Ciudad de Acapulco, se realizó a través de la publicidad denunciada; negó categóricamente que la misma se hubiera mantenido fuera de los plazos permitidos; sin que el denunciante aportara alguna otra prueba que permitiera verificar la temporalidad de los espectaculares materia de su queja.

16

Considerar lo contrario, implicaría atribuir los hechos denunciados a la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, únicamente a partir de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante cuyo contenido no puso ser corroborado con el resto del material probatorio analizado, lo que redundaría en perjuicio del derecho humano a la presunción de inocencia.

De conformidad con lo anterior, ante el déficit probatorio, se determina la inexistencia de los hechos denunciados.

En consecuencia, se proponen el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Son inexistentes los hechos denunciados y en consecuencia la infracción atribuida a la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, por las razones expuestas en la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Es la cuenta del asunto Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El quinto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente identificado con la clave TEE/RAP/011/2024, que de igual manera fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

17

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia que se dicta en el Recurso de Apelación registrado con la clave TEE/RAP/011/2024, promovido por Rosio Calleja Niño, Representante Propietaria del Partido Político Morena, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del acuerdo de veinticuatro de enero, dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del citado Instituto Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/PES/006/2023.*

En el proyecto se propone declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar el Considerando VIII y el punto de acuerdo SEGUNDO.

Lo anterior, porque como se razona en el proyecto, la fase procesal en que se dicta el acuerdo de medidas cautelares, no corresponde a un pronunciamiento de la efectividad de la denuncia para lograr un deslinde de responsabilidades, además que, la autoridad responsable no es la competente para pronunciarse al respecto.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el caso concreto, en el considerando VIII del acuerdo impugnado, la responsable analizó el deslinde en cuestión, señalando que era ineficaz por lo que ordenó al partido denunciante realizar un nuevo deslinde público en los términos que estableció, lo cual reiteró en su punto de acuerdo SEGUNDO.

Dicha determinación, se apartó de las reglas procedimentales que deben garantizar la observancia al principio constitucional del “Debido Proceso” que busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana.

Lo anterior, en razón de que la determinación de la eficacia de un deslinde corresponde a un pronunciamiento de fondo, pues conforme al artículo 439 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es exclusivo de la autoridad resolutora una vez que haya tenido por acreditada la infracción denunciada y atienda la atribuibilidad de la conducta, es decir, de este Tribunal Electoral.

18

Ante la ilegalidad de la determinación de la autoridad responsable, lo procedente conforme a derecho es revocar el “CONSIDERANDO VIII”, relativo al “DESLINDE DE LAS PINTAS Y LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES” y, en consecuencia, el punto de acuerdo “SEGUNDO”, del acuerdo impugnado, quedando intocadas el resto de las consideraciones que no fueron materia de impugnación.

De conformidad con lo expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es fundado el Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Se revoca el considerando VIII y el punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo 003/CQD/24-01-2024, en los términos establecidos en la presente resolución.

Es la cuenta del asunto, Magistradas, Magistrado”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente identificado con la clave TEE/RAP/009/2024, que fue turnado a la Ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/RAP/009/2024, relativo al Recurso de Apelación, promovido por la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante de Morena, en contra del acuerdo 005/CQD/24-01-2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veinticuatro de enero del presente año, relacionado con las medidas cautelares derivadas del expediente IEPC/CCE/PES/008/2023, integrado por la denuncia interpuesta por la ciudadana Esther Araceli Gómez Ramírez, otrora Representante del Partido referido, por propaganda adelantada en precampaña.*

Ahora bien, del análisis de las constancias de los autos, este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano el presente medio de impugnación, al haberse materializado un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado, y por tanto, se ha quedado sin materia la controversia.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior, porque en el caso particular, la parte recurrente hace valer el recurso de apelación en contra del acuerdo 005/CQD/24-01-2024, antes citado, en donde se agravia que la mencionada Comisión de Quejas se excedió en sus facultades, al establecer en el acuerdo impugnado, se hiciera una valoración de la efectividad del deslinde de responsabilidad que hace el referido partido político, cuando dicho pronunciamiento le corresponde realizarlo de manera exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al tratarse del estudio de fondo de la denuncia.

Pretensión que, ha quedado superada en términos de lo resuelto el ocho de febrero por este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave TEE/PES/002/2024, ya que en dicha resolución se determinó, por un lado, que son inexistentes los actos anticipados de precampaña y/o campaña, por parte de la ciudadana Lilia Eneidy Castro Ramos, al no existir infracción alguna a la normativa electoral.

20

De ahí, que se concluyó en dicha resolución que, al haberse determinado en el estudio de fondo del PES, la inexistencia de actos anticipados de pre campaña y/o campaña, consecuentemente, la medida cautelar relativa al retiro de las cuatro pintas ordenada a la ciudadana Lilia Eneidy Castro Ramos y, el deslinde público de los hechos denunciados, ordenado al Partido Político Morena, por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, deben quedar sin efectos, ello al no existir la materia de la infracción denunciada en los términos de la presente sentencia.

Por ello, en el proyecto se propone, desechar de plano del medio en que se actúa.

Así, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se desecha de plano el Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante del Partido Político Nacional Morena, en términos de lo expuesto en el presente fallo.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Es la cuenta del Proyecto Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 12 horas con 40 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

21


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 14 DE FEBRERO DEL 2024.